

OFORD: 52795
Santiago, 13 de junio de 2023

Antecedentes.: Sus cartas de fecha de 16 de febrero, 6 de marzo, 24 de abril y 30 de mayo de 2023.
Materia.: Pérdida de calidad de beneficiario legal.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
COMPAÑIA DE SEGUROS CONFUTURO S.A.

Se han recibido sus presentaciones del antecedente, mediante las cuales consultó a esta Comisión lo siguiente:

"...aclarar si es la Administradora de Fondos de Pensiones o la Compañía de Seguros la entidad encargada de revisar los requisitos de pérdida de calidad de beneficiario para la madre o padre de hijo de filiación no matrimonial, en aquellas causales que no corresponden a nulidad, divorcio o expiración de un acuerdo de unión civil, como sería el hecho de dejar de vivir a expensas del causante e indicar cuáles serían los documentos que debiesen ser presentados ante dicha entidad, como prueba suficiente para proceder al recálculo que supone dicha causal."

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión preliminar, es menester señalar que las compañías de seguros deben proceder al recálculo de una renta vitalicia cuando se configure algunas de las causales contempladas en el D.L. N° 3500 de 1980 y la Sección I de la Circular N°2062 de 2012 de esta Comisión.

A su vez, la Superintendencia de Pensiones, mediante **Oficio N°19966 de 29 de agosto de 2011**, informó que, en su opinión *"En efecto, el citado Oficio del año 2000 expresaba que correspondía a las A.F.P. efectuar el reconocimiento de los beneficiarios que perdían dicha calidad y comunicarlo a las Compañías Aseguradoras; sin embargo, como se ha dicho e Informó a esa entidad por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2011, actualmente esta Superintendencia comparte el criterio expuesto por AFP Provida S.A. y es de opinión de que la eliminación de un beneficiario pensionado por renta vitalicia en una Compañía Aseguradora, no compete a las A.F.P., sino a la compañía respectiva"*, oficio que fue remitido al mercado mediante **Oficio Circular N° 694 de 2011**, situación que se encuentra recogida en la Sección III número 2 de la Circular N° 2062:

"Cuando un beneficiario de pensión deje de tener esa calidad por nulidad o divorcio conforme lo establecido en la Ley N°19.947, por expiración de un acuerdo de unión civil o por cualquier otro motivo que lo excluya de la póliza como beneficiario de pensión, dicha situación deberá ser acreditada en la compañía de seguros que está pagando la pensión. En cualquier otro caso, la acreditación debe

efectuarse en la Administradora de Fondos de Pensiones. Por lo tanto, se entenderá que la compañía toma conocimiento del hecho en la fecha que recibe la comunicación de la respectiva AFP o bien, en la fecha que se acredite en la compañía de seguros la pérdida de calidad de beneficiario de pensión, según corresponda.

Si la compañía de seguros toma conocimiento por cualquier medio fehaciente de las situaciones previstas en el Título I. anterior respecto de una póliza, no podrá alterar la composición y derechos a pensión del grupo familiar sino hasta que el cambio sea acreditado formalmente".

Para tales efectos y, tratándose de la causal materia de consulta, el afiliado deberá acreditar ante la compañía de seguros respectiva la circunstancia que el beneficiario ha dejado de vivir a sus expensas, lo que podrá hacer por un medio que, de acuerdo con la ley y normativa aplicable al contrato de renta vitalicia, permita acreditar fehacientemente dicha circunstancia (así lo trata por ejemplo para el caso de las AFP el artículo 80 del Decreto N°57 de 1990, Nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 3.500, que se refiere a "lo cual se acreditará mediante los instrumentos públicos necesarios para establecer la relación de parentesco que corresponda y por medio de documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los demás requisitos para tener derecho a la respectiva pensión de sobrevivencia").

En caso de que la compañía de seguros estime, ya sea que se ha verificado la causal alegada o que ello no ha ocurrido, su decisión debe ser fundada y respaldada en antecedentes que puedan ser comprobados, lo que no obsta al derecho del afiliado de solicitar y acreditar mediante otros medios la pérdida de calidad de beneficiario o al ejercicio de cualquier acción que éste tenga por este motivo.

DJSJ/DTSP/2016896

Saluda atentamente a Usted.



Luis Figueroa De La Barra
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero